

**LEY DE SANEAMIENTO DEL LÍMITE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE
APURÍMAC Y AREQUIPA EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL TRIFINIO
ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO, APURÍMAC Y AREQUIPA
(CUMBRE DEL CERRO LUNCO) HASTA EL PUNTO DE COORDENADA
UTM 763 014 M E Y 8 374 620 M N**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2018, los Gobernadores Regionales de Apurímac y Arequipa suscribieron un acta de acuerdo de límites con la cual se acordó el límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo que comprende desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa (cumbre del cerro Lunco) hasta el punto de coordenada UTM 772 308 m E y 8 377 596 m N.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2018, los Gobernadores Regionales de Apurímac y Arequipa suscribieron una adenda al Acta de acuerdo de límites de fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual se acordó rectificar el punto de coordenada UTM 772 308 m E y 8 377 596 m N referido a la entidad geográfica Pampa Cuatro Esquinas, por el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N, indicando que dicha corrección se incorpora en la memoria descriptiva del Acta de acuerdo de límites de fecha 10 de julio de 2018.

2. MARCO JURÍDICO

El numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú señala que es atribución del Congreso de la República aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo. De esta norma se desprende tanto la competencia del Congreso de la República para aprobar la demarcación territorial, así como la competencia del Poder Ejecutivo para proponerla.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República señala que las iniciativas en demarcación territorial corresponden de manera exclusiva al Presidente de la República.

El numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia, entre otras, para formular anteproyectos de Ley en materia de demarcación territorial.

Adicionalmente, el literal b) del artículo 114 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, señala que es función de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial proponer normas en materia de demarcación territorial.

El artículo 2 de la Ley N° 31463, Ley que establece un proceso excepcional para el saneamiento de límites a nivel nacional, dispone que, en mérito a dicha Ley, el Poder Ejecutivo propone al Congreso de la República un proyecto de Ley para el saneamiento total o parcial de límites de carácter interdepartamental, sobre la base de los límites elaborados por el Poder Ejecutivo que se utilizan para fines de administración en la gestión pública.

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31463 establece que las actas de acuerdo de límites interdepartamentales suscritas en el marco de un expediente único de saneamiento y organización territorial (SOT) y fuera de este, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27795¹, hasta la publicación del Reglamento de la Ley N° 31463², pueden ser incorporadas al proceso excepcional, siempre que se cumpla con lo siguiente:

“(…)

Para actas de acuerdo de límites interdepartamentales, en las que no exista controversia limítrofe, la SDOT elabora el informe técnico y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento.”

FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Se ha identificado como problema público el alto porcentaje de límites no saneados en el país, en virtud de que aproximadamente el 80% de las circunscripciones del Perú carecen de ellos; en tal sentido, se requiere un adecuado y pronto abordaje dado que el saneamiento de límites tiene un impacto directo en el ejercicio de una adecuada gobernanza territorial, lo cual se traduce en una mejor prestación de servicios para la población.

El límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa no se encuentra saneado, razón por la cual resulta necesario implementar las acciones que permitan definirlo.

2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

Mediante la Ley N° 31463 se estableció un proceso excepcional para circunscripciones distritales, provinciales y departamentales en las que no existen controversias limítrofes, para agilizar el saneamiento de los límites territoriales a nivel nacional.

Con el Decreto Supremo N° 127-2022-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31463, el cual regula el proceso excepcional para el saneamiento de límites interdepartamentales e intradepartamentales en los que no existen controversias limítrofes.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2002.

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de octubre de 2022.

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31463 establece que las actas de acuerdo de límites interdepartamentales suscritas en el marco de un SOT y fuera de este, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27795, hasta la publicación del Reglamento de la Ley N° 31463, pueden ser incorporadas al proceso excepcional siempre que no exista controversia limítrofe, facultándose a la SDOT para tramitar el anteproyecto de ley de saneamiento.

El 10 de julio de 2018, los Gobernadores Regionales de Apurímac y Arequipa suscribieron un acta de acuerdo de límites en la que se acordó el límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo que comprende desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa (cumbre del cerro Lunco) hasta el punto de coordenada UTM 772 308 m E y 8 377 596 m N.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2018, los Gobernadores Regionales de Apurímac y Arequipa suscribieron una adenda al Acta de acuerdo de límites de fecha 10 de julio de 2018, en la que se acordó rectificar el punto de coordenada UTM 772 308 m E y 8 377 596 m N referido a la entidad geográfica Pampa Cuatro Esquinas, por el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N, indicando que dicha corrección se incorpora en la memoria descriptiva del Acta de acuerdo de límites de fecha 10 de julio de 2018.

Al respecto, el Acta de acuerdo de límites territoriales entre los departamentos de Apurímac y Arequipa de fecha 10 de julio de 2018, así como su respectiva adenda de fecha 12 de noviembre de 2018, han sido suscritas dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31463.

Según lo expresado en el Informe N° D000505-2025-PCM-SSATDOT de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación Territorial de la Secretaría de Demarcación Territorial (SDOT), no se ha recibido documentación y tampoco tomado conocimiento sobre la existencia de controversia limítrofe entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo comprendido desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa (cumbre del cerro Lunco) hasta el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N; sin perjuicio de ello, se señala en dicho informe que la SDOT sostuvo una reunión virtual con las unidades técnicas de demarcación territorial (UTDT) de los Gobiernos Regionales de Apurímac y Arequipa el 10 de octubre de 2025, donde tampoco se informó sobre la existencia de controversia limítrofe al respecto.

En tal sentido, el Acta de acuerdo de límites territoriales entre los departamentos de Apurímac y Arequipa de fecha 10 de julio de 2018, así como su respectiva adenda de fecha 12 de noviembre de 2018, cumplen con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31463.

Adecuación de la memoria descriptiva

En el Informe N° D000505-2025-PCM-SSATDOT de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación Territorial se señala que si bien la memoria descriptiva que forma parte del Acta de acuerdo de límites de fecha 10 de julio de 2018, así como su adenda de fecha 12 de noviembre de 2018, son susceptibles de trazo sobre las fuentes cartográficas empleadas para su elaboración, la SDOT, en el uso de sus

facultades como ente rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, ha realizado las siguientes adecuaciones:

1. El punto de inicio de la descripción constituye el trifinio entre los departamentos de Apurímac, Arequipa y Ayacucho. Al respecto, se considera necesario emplear la descripción contenida en la Ley N° 32308 mediante la cual se define dicho punto. En ese sentido se realizó la siguiente adecuación:

Memoria descriptiva del acta de acuerdo de límites	Memoria descriptiva con adecuaciones
El límite inicia en la cumbre del cerro Lunco (Cota 5224), continúa (...)	El límite inicia en la cumbre del cerro Lunco de cota 5224 (trifinio entre los departamentos de Apurímac, Ayacucho y Arequipa) , continúa (...)

2. Se ha advertido que la memoria descriptiva menciona a las quebradas “Torca” y “Ayani” como parte de los tributarios del río Seguiña que configuran la divisoria de aguas del tramo acordado. Al respecto, en base a la fuente cartográfica empleada para la elaboración de la memoria descriptiva, se ha verificado que, si bien el río Seguiña configura la respectiva divisoria, las quebradas “Torca” y “Ayani” no se encuentran involucradas en la misma, por lo que corresponde realizar la siguiente adecuación:

Memoria descriptiva del acta de acuerdo de límites	Memoria descriptiva con adecuaciones
(...) Seguiña (quebradas Huamanripa, Yurajaja, Torca, Ayani) y Queñuamarca (...)	(...) Seguiña (quebradas Huamanripa, Yurajaja) y Queñuamarca (...)

3. Se ha advertido que la memoria descriptiva menciona a la quebrada “Ancha” como parte de los tributarios de la quebrada Queñuamarca que configuran la divisoria de aguas del tramo acordado. Al respecto, en base a la fuente cartográfica empleada para la elaboración de la memoria descriptiva, se ha verificado que, si bien la quebrada Queñuamarca configura la respectiva divisoria, la quebrada “Ancha” no se encuentra involucrada en la misma, por lo que corresponde realizar la siguiente adecuación:

Memoria descriptiva del acta de acuerdo de límites	Memoria descriptiva con adecuaciones
(...) y Queñuamarca (quebradas Ancha, Peste, Uchuso); pasando (...)	(...) y Queñuamarca (quebradas Peste, Uchuso); pasando (...)

4. La memoria descriptiva señala que el cerro “Quillo” forma parte de la divisoria de aguas entre los ríos Cúshpa y Totorá Oropesa³, no obstante, a partir de la fuente cartográfica empleada para la elaboración de la memoria descriptiva y el apoyo de modelos de elevación digital, se ha advertido que dicho cerro no forma parte de la divisoria de aguas, por lo que corresponde realizar la siguiente adecuación:

³ Divisoria de aguas señalada en la memoria descriptiva como parte del tramo entre los departamentos de Apurímac y Arequipa.

Memoria descriptiva del acta de acuerdo de límites	Memoria descriptiva con adecuaciones
(...) cota 5038, cumbres de los cerros Quillo , Jello Orjo, hasta llegar (...)	(...) cota 5038, cumbre del cerro Jello Orjo, hasta llegar (...)

5. Desde el punto de coordenada UTM 760 217 m E y 8 374 086 m N (loma Alyusca) señalado en la memoria descriptiva, la referida memoria indica que el recorrido continúa por los puntos de coordenada UTM 761 228 m E y 8 374 103 m N y 762 124 m E y 8 374 465 m N, hasta llegar a Pampa Cuatro Esquinas en un punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N. Al respecto, la memoria descriptiva no indica la forma en que se conectan dichos puntos de coordenada UTM, sin embargo, a partir de la representación cartográfica que forma parte del acta de acuerdo de límites y su adenda, se evidencia que dichos puntos se conectan a través de la sucesión de líneas rectas, lo cual constituye una línea quebrada. En tal sentido, corresponde realizar la siguiente adecuación:

Memoria descriptiva del acta de acuerdo de límites	Memoria descriptiva con adecuaciones
(...) Continúa en dirección general Este pasando por los puntos de coordenada UTM 761 228 m E y 8 374 103 m N y 762 124 m E y 8 374 465 m N, (...)	(...) Continúa en dirección general Este en línea quebrada pasando por los puntos de coordenada UTM 761 228 m E y 8 374 103 m N y 762 124 m E y 8 374 465 m N, (...)

6. En la memoria descriptiva se han utilizado coordenadas al momento de describir el recorrido de las divisorias de aguas que conforman el tramo entre los departamentos de Apurímac y Arequipa. Al respecto, dichas coordenadas constituyen referencias que permiten una mejor identificación de la divisoria de aguas, mas no reemplazan dicho elemento. Asimismo, el uso del término “punto de coordenada” está asociado al uso de líneas rectas o líneas quebradas y no como referencia. En ese sentido, resulta necesario realizar las adecuaciones que reflejen la función de las coordenadas en estos casos:

Memoria descriptiva del acta de acuerdo de límites	Memoria descriptiva con adecuaciones
(...) Tranca (cota 5203), punto de coordenada UTM 740 101 m E y 8 377 560 m N (entre los cerros Ocomarca y Pancura) (...)	(...) Tranca (cota 5203), coordenada UTM 740 101 m E y 8 377 560 m N de referencia (entre los cerros Ocomarca y Pancura) (...)
(...) pasando por el punto de coordenada UTM 745 225 m E y 8 378 534 m N (en la estribación oeste del cerro Antaymarca) (...)	(...) pasando por la coordenada UTM 745 225 m E y 8 378 534 m N de referencia (en la estribación oeste del cerro Antaymarca) (...)

7. Al finalizar la memoria descriptiva contenida en el Acta de acuerdo de límites entre los departamentos de Apurímac y Arequipa de fecha 10 de julio de 2018, no se ha indicado el datum, zona y proyección de las coordenadas UTM empleadas, por lo que corresponde incluir dicha información, para lo cual se considera lo señalado en el ítem V de dicha acta referido a la base cartográfica.

Información de coordenadas empleadas

Las coordenadas mencionadas en la presente memoria descriptiva corresponden al Sistema de Proyección UTM, zona 18 Sur, Datum WGS84.

Adecuación de la fuente cartográfica y representación cartográfica

Fuente cartográfica

En el Informe N° D000505-2025-PCM-SSATDOT de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación Territorial, se ha señalado que el Acta de acuerdo de límites entre los departamentos de Apurímac y Arequipa de fecha 10 de julio de 2018 señala en su ítem V la base cartográfica, indicando que esta corresponde a la hoja 30-q (2341), Chulca, edición 2-DMA, serie J631, año 1991 de la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional (IGN) a escala 1:100 000; sin embargo se advierte que dicha fuente no es la misma que aquella empleada para la representación cartográfica que forma parte del acta de acuerdo de límites.

Así, la fuente cartográfica empleada para la representación cartográfica del acta de acuerdo de límites corresponde a la Carta Nacional del IGN (sin año de impresión), Chulca, Perú, 1:100 000, 2° edición, serie J631, hoja 2341 (30-q), Lima, Perú. Sobre ello, se ha verificado que en dicha cartografía también se grafican los elementos geográficos y topónimos utilizados en la memoria descriptiva y que esta se ha elaborado posterior a su versión del año 1991⁴, constituyendo una versión actualizada de la cartografía señalada en el ítem V del Acta de acuerdo de límites entre los departamentos de Apurímac y Arequipa.

En ese sentido, a efecto de emplear fuentes cartográficas en su versión más reciente y en razón que ello no impacta en el tramo objeto del acuerdo de límites, se considera necesario que la fuente cartográfica de la memoria descriptiva sea la siguiente:

- Instituto Geográfico Nacional (sin año de impresión), Chulca, Perú, 1:100 000, 2° edición, serie J631, hoja 2341 (30-q), Lima, Perú.

Representación cartográfica

Asimismo, en el Informe N° D000505-2025-PCM-SSATDOT de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación Territorial, se indica que la representación cartográfica constituye un complemento del acta de acuerdo de límites y tiene como objetivo mostrar sobre determinada fuente cartográfica el límite, tramo o punto extremo objeto del acuerdo de límites. Dicha representación no reemplaza ni modifica la memoria descriptiva contenida en el acta.

Al respecto, la memoria descriptiva del Acta de acuerdo de límites entre los departamentos de Apurímac y Arequipa de fecha 10 de julio de 2018, establece que el tramo entre los citados departamentos está conformado en su mayoría por divisorias de aguas. En ese sentido, a partir de la información topográfica de la fuente cartográfica empleada y el apoyo de modelos de elevación digital, se han hecho adecuaciones en la representación del tramo acordado a efecto de que este

⁴ La Carta Nacional del IGN (sin año de impresión), Chulca, Perú, 1:100 000, 2° edición, serie J631, hoja 2341 (30-q), Lima, Perú, toma como base la versión de dicha hoja de la Carta Nacional elaborada en mayo de 2003.

coincida con la divisoria de aguas y guarde concordancia con lo establecido en la memoria descriptiva.

Cabe señalar que las adecuaciones a la memoria descriptiva, fuente cartográfica y representación cartográfica del límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo comprendido desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa (cumbre del cerro Lunco) hasta el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N, fueron informadas a las UTDT de los Gobiernos Regionales de Apurímac y Arequipa en la reunión virtual de fecha 10 de octubre de 2025.

3. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto sanear el límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo que comprende desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa hasta el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N.

4. FINALIDAD

La finalidad de la presente Ley es garantizar los marcos de referencia que permitan la prestación de bienes y servicios a la población de los departamentos de Apurímac y Arequipa.

5. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA LEY

La presente Ley resulta necesaria, viable y oportuna en tanto permitirá reducir el alto porcentaje de límites no saneados a nivel nacional y, de forma particular, sanear parcialmente el límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa, contribuyendo de esta manera a una mejor prestación de servicios para la población de dichas circunscripciones.

Mediante el Informe N° D000505-2025-PCM-SSATDOT de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación Territorial de la Secretaría de Demarcación Territorial (SDOT), se da cuenta del cumplimiento de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley N° 31463, Ley que establece un proceso excepcional para el saneamiento de límites a nivel nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 127-2022-PCM, para el reconocimiento del acta suscrita el 10 de julio de 2018 por los Gobernadores Regionales de Apurímac y Arequipa y su adenda del 12 de noviembre de 2018, referidas al límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo comprendido desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa (cumbre del cerro Lunco) hasta el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N.

6. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA LEY

El tramo que con la presente Ley se sana comprende aproximadamente 55.8 kilómetros, el cual representa aproximadamente el 87% de la colindancia entre los departamentos de Apurímac y Arequipa.

La memoria descriptiva del límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo que comprende desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho,

Apurímac y Arequipa hasta el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N es la siguiente:

El límite inicia en la cumbre del cerro Lunco de cota 5224 (trifinio entre los departamentos de Apurímac, Ayacucho y Arequipa), continúa en dirección general Noreste por la divisoria de aguas que se forma entre los tributarios del río Huarcaya (quebradas Chuluncuma, Huayjoc, río Yanacollpa, río Chuchulla, quebradas Cancahua, Angostura y Acolloco) con los tributarios de los ríos Yanahuarajo (quebradas Lunco, Llancajata, Rumi Cruz), Seguiña (quebradas Huamanripa, Yurajaja) y Queñuamarca (quebradas Peste, Uchuso); pasando por la cumbre suroeste del cerro Umaluso, cumbres de los cerros Chaja Orjo, Colongo, cumbre del nevado Tranca (cota 5203), coordenada UTM 740 101 m E y 8 377 560 m N de referencia (entre los cerros Ocomarca y Pancura), cumbre sureste del cerro Intiutca, hasta la cumbre del cerro Uchusojasa. Continúa en dirección general Este por la divisoria de aguas que se forma entre los tributarios de los ríos Huarcaya (quebrada Uchuypuna) y Cúshpa (quebradas Sorajasa, Negro Mayo, Supulpa, Querque, Lambras, río Jalluta) con los tributarios de los ríos Parco (quebradas Paccha, Cuchilpo, Chetcacirca) y Tatora Oropesa (quebrada Pitallane); pasando por la coordenada UTM 745 225 m E y 8 378 534 m N de referencia (en la estribación oeste del cerro Antaymarca), cumbre de los cerros Supamarca (cota 5240), Llamojasa, Chancara, Huilacota, Alcabalusa (cota 5224), Tarucamarca, cota 5038, cumbre del cerro Jello Orjo, hasta llegar a un punto de coordenada UTM 760 217 m E y 8 374 086 m N (loma Alyusca). Continúa en dirección general Este en línea quebrada pasando por los puntos de coordenada UTM 761 228 m E y 8 374 103 m N y 762 124 m E y 8 374 465 m N, hasta llegar a Pampa Cuatro Esquinas en un punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N.

Las coordenadas mencionadas en la presente memoria descriptiva corresponden al Sistema de Proyección UTM, zona 18 Sur, Datum WGS84.

La presente memoria descriptiva fue realizada empleando la siguiente fuente cartográfica:

- Instituto Geográfico Nacional (sin año de impresión). Chulca, Perú, 1:100 000, 2° edición, serie J631, hoja 2341 (30-q), Lima, Perú.

7. DESARROLLO DEL (LOS) OBJETIVO (S) RELACIONADO (S) CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

La presente Ley contribuye al saneamiento del límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo que comprende desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa hasta el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N, permitiendo de esta manera que dicho límite se incremente del 0% al 87%.

En base a los antecedentes descritos se justifica la emisión de la **LEY DE SANEAMIENTO DEL LÍMITE ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE APURÍMAC Y AREQUIPA EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL TRIFINIO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO, APURÍMAC Y AREQUIPA (CUMBRE DEL CERRO LUNCO) HASTA EL PUNTO DE COORDENADA UTM 763 014 M E Y 8 374 620 M N.**

ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

1. SANEAMIENTO DE LÍMITES

La presente Ley no irroga gasto público, más bien permite reducir el alto porcentaje de límites no saneados a nivel nacional y, de forma particular, sanear aproximadamente 55.8 kilómetros; de esta manera, el límite entre dichas circunscripciones pasa del 0% al 87%, beneficiando así a 11 010 habitantes que residen en las zonas colindantes al tramo que se sana con la presente Ley.

2. GOBERNANZA TERRITORIAL

Asimismo, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la demarcación territorial según la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, es definir circunscripciones territoriales que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, la presente Ley contribuirá a una mejor administración del territorio de los departamentos de Apurímac y Arequipa.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEGALIDAD DE LA LEY

La presente Ley no deroga ni modifica ninguna Ley referida al límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa, sino, por el contrario, establece un (1) tramo de dicha colindancia.

La presente Ley se sustenta en el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, que señala que la demarcación territorial es propuesta por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites; y, en tal sentido, es competente para formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial.

Mediante el Decreto Supremo N° 127-2022-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31463, Ley que establece un proceso excepcional para el saneamiento de límites a nivel nacional, el cual regula el proceso excepcional para el saneamiento de límites interdepartamentales e intradepartamentales en los que no existen controversias limítrofes.

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31463 establece que las actas de acuerdo de límites interdepartamentales suscritas en el marco de un SOT y fuera de este, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27795, hasta la publicación del Reglamento de la Ley N° 31463, pueden ser incorporadas al proceso excepcional, siempre que no exista controversia limítrofe.

Bajo dicho marco normativo, mediante el Informe N° D000505-2025-PCM-SSATDOT, la Subsecretaría de Asuntos Técnicos de Demarcación Territorial de la SDOT da cuenta del cumplimiento de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Ley N° 31463, para el reconocimiento del acta suscrita el 10 de julio de 2018 por los Gobernadores Regionales de Apurímac y Arequipa y su adenda del 12 de noviembre de 2018, referidas al límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo comprendido desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa (cumbre del cerro Lunco) hasta el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N.

En tal sentido se ha verificado que la memoria descriptiva del tramo establecido en la presente Ley, no modifica ningún límite.

<p style="text-align: center;">DE LA DIFUSIÓN O PUBLICACIÓN DE LAS PROPUESTAS NORMATIVAS EN MATERIA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL</p>

Según el artículo 3 “Ámbito de aplicación” del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, dicho reglamento es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que en el ámbito de sus competencias, emitan normas jurídicas de carácter general, así como precedentes constitucionales, judiciales y administrativos y jurisprudencia vinculante.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, establece que el Congreso de la República aprueba la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Así, en la medida que el Poder Ejecutivo no aprueba los proyectos de ley en materia de demarcación territorial, tales propuestas no las emite el Poder Ejecutivo por lo que los proyectos de Ley no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del reglamento señalado en el párrafo anterior; razón por la cual, no corresponde la difusión o publicación de las propuestas normativas en materia de demarcación territorial.

Adicionalmente, considerando que el territorio constituye uno de los elementos del Estado peruano conforme lo establece el artículo 54 de la Constitución Política del Perú, tanto la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, y la Ley N° 31463, Ley que establece un proceso excepcional para el saneamiento de límites a nivel nacional, así como sus reglamentos u otras normas en materia de demarcación territorial, contienen disposiciones relacionadas a la estructura y organización del Estado respecto del elemento territorio; toda vez que al establecer límites de los departamentos, provincias y distritos, así como capitales, permiten organizar al Estado al determinar los espacios en los cuales los gobiernos regionales y locales ejercen sus autonomías, administración y gobierno, que son la base de las autoridades de los gobiernos regionales y de las municipalidades provinciales y distritales para proporcionar los servicios públicos que requiere la población (conforme a las diversas políticas de gobierno que se tienen aprobadas hasta la fecha).

En tal sentido, las normas (leyes, decretos supremos, resoluciones, entre otras) en materia de demarcación y organización territorial, constituyen disposiciones referidas a la organización del Estado; razón por la cual, las propuestas normativas en dicha materia o que regulen sus procesos, deben exceptuarse de la difusión o prepublicación

de los proyectos normativos por referirse a disposiciones de la organización del Estado, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria.

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del citado Reglamento, las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

No obstante, el literal d) del numeral 41.1 del artículo 41 del referido Reglamento, establece que las disposiciones normativas relativas a demarcación territorial se encuentran fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en tanto que éstas se regulan por sus propias normas.

“Artículo 41. Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

d. Disposiciones normativas relativas a la transferencia de competencias o funciones, de demarcación territorial, programas sociales en tanto se regulan por las normas de la materia.

(...)”

En tal sentido, considerando que la presente Ley es una norma de demarcación territorial, que tiene por objeto sanear el límite entre los departamentos de Apurímac y Arequipa en el tramo que comprende desde el trifinio entre los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Arequipa hasta el punto de coordenada UTM 763 014 m E y 8 374 620 m N, ésta no se encuentra comprendida en el Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante de acuerdo con la excepción prevista en el literal d) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.